

BORRADOR PARA LA DISCUSIÓN Y ANALÍISIS

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los deberes del Estado de Guatemala de promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando principalmente iniciativas en actividades agrícolas, pecuarias, industriales y turísticas, promoviendo la descentralización económica administrativa, adoptando medidas para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales, impulsando programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional, mediante la ayuda técnica y económica y promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio fomentando mercados para los productos nacionales, requieren de la emisión de las normativas que faciliten de mejor manera el cumplimiento de dichos mandatos.

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo rural requiere un esfuerzo que permita que el mismo sea integral y con equidad, desde una perspectiva multisectorial y multidimensional, en concordancia con la multiculturalidad y la interculturalidad de las relaciones sociales en los espacios rurales, identificados territorialmente y en forma articulada con lo urbano, provocando primordialmente efectos en la economía rural, en el mercado laboral rural, en la microempresa rural y con atención a la seguridad alimentaria y la sostenibilidad del ambiente.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, debe generar un proceso de transformación estructural de los territorios rurales, de tal forma que la población que en ellos habita logre alcanzar el desarrollo humano, superando las inequidades de todo tipo, principalmente aquellas que lo excluyen de la participación en los

procesos económicos, del uso sostenible de los recursos naturales y de la obtención de bienes y servicios de calidad.

CONSIDERANDO:

Que para atender los preceptos antes indicados en la forma expuesta, es necesario contar con un marco jurídico orientador de los diversos procesos que se lleven a cabo en pro del desarrollo rural guatemalteco y con ello contribuir de forma directa y ordenada, a la realización del bien común, garantizando el desarrollo integral de los guatemaltecos.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

La siguiente

LEY MARCO DE DESARROLLO RURAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Naturaleza. La presente ley regula el establecimiento de un marco jurídico orientador de los diversos procesos, programas, proyectos, servicios públicos que se lleven a cabo, por parte de las entidades del sector público, para promover el desarrollo rural guatemalteco.

Artículo 2. Objeto. El objeto de la presente ley es priorizar los principios orientadores del desarrollo rural, definir los mecanismos de coordinación interinstitucional, por medio del establecimiento de una estructura adecuada e instrumentos vinculados al desarrollo rural.

Artículo 3. Principios. Son principios prioritarios y orientadores del desarrollo rural:

- a) **Articulación Rural-Urbano:** Las acciones de la política de desarrollo rural reconoce las diferencias entre lo rural y lo urbano, pero asegura una relación de dependencia y de complementariedad entre ambos espacios, lo que asegura el desarrollo rural sin detrimento de lo urbano y viceversa.

- b) **Democracia:** La democracia debe ser entendida desde la perspectiva de la construcción de una ciudadanía plena para los habitantes del área rural, entendida esta en sus dimensiones política, civil y social.
- c) **Desarrollo Humano:** El Desarrollo Humano para los fines de la presente ley, se concibe a partir de adecuados niveles de Educación, Salud, Seguridad, la no exclusión en los ingresos y acceso a la tecnología y al conocimiento, en un contexto democrático y de Estado de Derecho.
- d) **Inclusión:** El desarrollo rural reclama de la participación en los procesos de consulta, toma de decisiones y ejecución de todos los actores involucrados en su impulso, asumiendo la corresponsabilidad que la participación implica.
- e) **Integralidad.** Refiere el desarrollo rural como un proceso que requiere de la atención simultánea de los principios aquí consignados, a fin de evitar la ejecución de acciones aisladas o sin una misma orientación.
- f) **Intergeneracionalidad:** El desarrollo rural debe asegurar que el logro del bienestar de las generaciones actuales no debe comprometer el bienestar de las generaciones venideras, en tal sentido es importante incorporar a las políticas y estrategias de desarrollo, el principio de precautoriedad. Es decir, si las consecuencias de tomar ciertas medidas, pueden tener consecuencias negativas a futuro o bien se desconocen los posibles impactos negativos, es mejor evitar este tipo de medidas.
- g) **Estado promotor, facilitador y subsidiario:** Al Estado le corresponde promover, orientar, regular y facilitar el desarrollo socioeconómico del país y, específicamente el desarrollo rural, le atañe un papel fundamental y urgente, debiendo priorizar la asignación de los recursos necesarios, dejando los espacios para que tanto la sociedad civil, el sector privado y los ciudadanos participen de las acciones del desarrollo, cuando estas sean más eficientes que el propio Estado.
- h) **Equidad:** El desarrollo rural debe garantizar la permanente disminución de la desigualdad social, así como la eliminación de la pobreza y la pobreza extrema de los habitantes del área rural.
- i) **Multi e interculturalidad:** El desarrollo rural debe partir de reconocer y respetar la multiculturalidad que caracteriza la sociedad guatemalteca, con vistas a lograr el pleno respeto a los derechos de los pueblos indígenas y buscando una riqueza intercultural que supere toda forma de dominación entre culturas distintas.
- j) **Multisectorialidad y multidimensionalidad:** El desarrollo rural es resultado del impulso de los distintos sectores de la economía. La agricultura sigue siendo el sector dinamizador de las economías locales, sin embargo no es la única actividad a promover dentro de los espacios rurales. El desarrollo es así mismo resultado de la combinación de las dimensiones económica, social, ambiental, política, agraria y cultural.
- k) **Largo plazo:** El Desarrollo rural debe concebirse desde una visión estratégica de largo plazo, inserta en un proyecto de nación, debiendo implementarse a partir de políticas públicas y estrategias de Estado.
- l) **Seguridad Alimentaria:** La política de desarrollo rural parte del criterio de que el derecho a la seguridad alimentaria de todos los guatemaltecos es un derecho que garantiza el Estado y que considera aspectos relacionados con el acceso, la disponibilidad, la nutrición y la inocuidad y

que además es resultado de una serie de acciones que promueven el desarrollo integral de los ciudadanos.

- m) **Solidaridad:** Los valores correspondientes a la libre cooperación entre los grupos sociales estarán presentes en los esfuerzos por construir el desarrollo rural del país. El Estado valorará e incentivará esta libre cooperación, sobre todo aquella que se realiza a favor de los grupos menos favorecidos en materia de desarrollo humano.
- n) **Sustentabilidad:** El desarrollo rural debe reconocer y potenciar el valor económico, social y cultural de la conservación del ambiente, asumiendo su naturaleza de bien estratégico, impulsando una gestión sustentable del mismo que permita reducir la vulnerabilidad socio-ambiental.
- o) **Territorialidad y descentralización:** Tanto las acciones de planificación como de ejecución de la política de desarrollo rural tendrá en cuenta el cumplimiento de la ley de descentralización y la aplicación del enfoque territorial, tratando que la política responda a la demanda de los territorios en cuanto a los servicios públicos y no a la oferta de los mismos por parte de un Estado centralizado y ajeno a la realidad rural.
- p) **Transparencia:** Todas las acciones que deriven de la ejecución de la política de desarrollo rural deberán respetar las normas de transparencia en el gasto público que para ello el Estado se impone a través del cumplimiento de las normas de gasto establecidas. El público en general podrá fiscalizar este proceso siendo que este es de carácter eminentemente público.

Artículo 4. Política de Desarrollo Rural. El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, para la formulación de las Políticas de Desarrollo Urbano y Rural y de Ordenamiento Territorial, observará los principios contenidos en la presente ley, sin menoscabo de los establecidos en su ley regulatoria.

Asimismo, las políticas indicadas deberán incluir como eje central y prioritario el desarrollo humano de la población rural, partiendo de que, existe un desarrollo rural integral cuando el Estado ha asumido un papel promotor para el desarrollo sostenible, desde una perspectiva territorial y descentralizada que privilegia la seguridad alimentaria, la participación y favorece una inserción efectiva del área rural en los mercados nacional y global.

Artículo 5. Articulación Institucional. Los mecanismos de articulación para la correcta aplicación de los preceptos contenidos en la presente ley son los Consejos de Desarrollo –en la forma que su ley regulatoria lo establece-, el Gabinete de Desarrollo Rural, el Consejo Verificador, el Observatorio para el Desarrollo Rural y la Comisión de Desarrollo Rural del Organismo Legislativo.

CAPÍTULO II

Estructura Institucional

Artículo 6. Gabinete de Desarrollo Rural. El Gabinete de Desarrollo Rural, se integra por:

- a) El Vicepresidente de la República, quien lo preside.

- b) El Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia, quien fungirá como Secretario.
- c) El Secretario de Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- d) El Secretario Ejecutivo de la Presidencia.
- e) El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- f) El Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.
- g) El Ministro de Ambiente y Recursos Naturales.
- h) El Ministro de Energía y Minas.
- i) El Ministro de Trabajo y Previsión Social.
- j) El Ministro de Economía.
- k) El Ministro de Educación
- l) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
- m) El Director del Fondo Nacional para la Paz; y,
- n) El Presidente del Fondo de Inversión Social.

Cada miembro del Gabinete de Desarrollo Rural, designará un representante suplente de entre los funcionarios de inmediato rango inferior. Para el caso del Vicepresidente de la República, actuará como funcionario suplente el Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia y en dicho caso la Secretaría estará a cargo del Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

El Gabinete podrá contar con la participación de los funcionarios de similar jerarquía que el mismo Gabinete estime procedente.

Artículo 7. Atribuciones del Gabinete de Desarrollo Rural. Corresponde al Gabinete de Desarrollo Rural, velar por el fiel cumplimiento de los preceptos de la presente ley en la realización de las actividades del Organismo Ejecutivo, vinculadas al área rural y coordinar el seguimiento de la ejecución de las mismas. De ser el caso que la Política de Desarrollo Rural, no se encuentre aprobada, velarán por la aplicación inmediata de los principios que esta ley establece.

El Gabinete indicado en el presente Artículo se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando fuere necesario; la convocatoria a cada reunión, será formulada por la Vicepresidencia de la República.

Artículo 8. Consejo Verificador. Se crea el Consejo Verificador para el Desarrollo Rural, el cual se integra de la manera siguiente:

- a) El Vicepresidente de la República.
- b) Un representante de los Rectores de las Universidades del País.
- c) Un representante de los Partidos Políticos, que tengan representación en el Congreso de la República.
- d) Un representante electo en forma rotativa por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras.
- e) Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales, cuyo objeto sea la promoción del desarrollo rural.

Para dicho efecto todas las entidades interesadas en postular y elegir representantes deberán manifestar su interés ante la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, quien liderará el procedimiento de selección, el cual estará reglamentado por medio de un Acuerdo Gubernativo, en el que se establecerán –entre otros-, los plazos, medios de verificación, procedimiento de postulación del proceso indicado.

Los representantes indicados en las literales de la b) a la g) tendrán un suplente de igual jerarquía y durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos. En el caso del Vicepresidente de la República, el Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia, actuará como suplente.

El consejo se reunirá dos veces al año, la primera en el mes de febrero y la segunda en agosto, previo a la presentación por parte del Organismo Ejecutivo al Congreso de la República del proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado.

La Presidencia del Consejo Verificador, será ejercida en forma rotativa de entre sus miembros. El Director del Observatorio para el Desarrollo Rural, fungirá como Secretario del Consejo Verificador y encargado de convocar al consejo y de promover los nombramientos de sus miembros.

Artículo 9. Naturaleza. El Consejo Verificador para el Desarrollo Rural, es un órgano de articulación y deliberación, que da seguimiento –como verificador- al cumplimiento de los preceptos de la presente ley, para ese efecto deberán conocer sobre la formulación presupuestaria y su respectiva ejecución.

Para ese efecto, podrán convocar, por intermedio de la Vicepresidencia de la República, a los funcionarios del Organismo Ejecutivo que corresponda para conocer la eficiencia y celeridad en la aplicación de la presente ley.

Artículo 10. Atribuciones. Son atribuciones del Consejo Verificador velar por que los programas y proyectos y en general las actividades a cargo de las diferentes entidades del Organismo Ejecutivo, en la formulación, planificación, programación y ejecución de programas y proyectos observen los principios y preceptos contenidos en la presente ley.

El resultado de su verificación, lo hará del conocimiento de la Comisión para el Desarrollo Rural del Congreso de la República, para que proceda conforme a los procedimientos de ley.

Artículo 11. Observatorio para el Desarrollo Rural. Se crea el Observatorio para el desarrollo rural, que podrá identificarse como -ODERURAL-, como una institución especializada del Estado, descentralizada y autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios, con plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. La sede principal del ODERURAL, estará en el Departamento de Guatemala.

Artículo 12. Naturaleza. EL ODERURAL es una institución de carácter técnico asesor del Consejo Verificador.

Artículo 13. Objeto. El objeto del ODERURAL es el seguimiento técnico y evaluación en los procesos de planificación, programación y ejecución de todas las actividades relacionadas con el desarrollo rural.

Artículo 14. Integración. El ODERURAL, estará a cargo de un Director y se conformará con no más de cinco especialistas e igual número de asistentes técnicos en desarrollo rural en razón de los principios antes identificados. Dichos especialistas y el director, deberán al menos contar con los estudios especializados a nivel de postgrado y con al menos de diez años de experiencia comprobada en desarrollo rural. Asimismo, contará el personal administrativo indispensable.

El Consejo Verificador para el Desarrollo Rural, es responsable de la conformación del ODERURAL y de la aprobación de su Reglamento Orgánico Interno.

Artículo 15. Atribuciones. Son atribuciones del ODERURAL, el seguimiento y la evaluación técnica sobre el cumplimiento de la política de desarrollo rural y/o en su caso de los principios para el desarrollo rural a que se refiere la presente ley. .

Artículo 16. Director. El Director del ODERURAL, será la autoridad de mayor jerarquía y el representante legal del mismo, encargado de velar por el fiel cumplimiento de las atribuciones que esta ley le establece a esa institución.

Artículo 17. Presupuesto y Fondos Propios. El Congreso de la República asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, el presupuesto necesario para el funcionamiento del ODERURAL.

Además del aporte indicado en el párrafo anterior, el ODERURAL, contará con un fondo privativo, para inversiones de actualización de equipamiento, tecnología, información y capacitación. El funcionamiento de dicho fondo, constará en un reglamento que el Consejo Verificador para el Desarrollo Rural emita.

EL fondo se establecerá con un aporte inicial del Estado de veinte millones de quetzales (Q.20,000,000.00) y se incrementará anualmente con los rendimientos que el Estado perciba como accionista del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima y con el producto de las inversiones que efectúe de conformidad con lo expresa en el Artículo siguiente.

Artículo 18. Fondo Privativo. Los recursos financieros que se indican en el artículo anterior, se administrarán a través de un fideicomiso de administración e inversión que para el efecto constituya el Ministerio de Finanzas Públicas en representación del Estado, con un plazo indefinido.

De los recursos aquí indicados, se destinará un 50% a inversión en instrumentos financieros emitidos o garantizados por el Estado de Guatemala o emitidos por el Banco Central, o en depósitos o valores en bancos o financieras del sistema nacional, que cumplan con las características de seguridad, garantía, mejor rentabilidad y liquidez, para contribuir a la sostenibilidad financiera del fondo.

El Ministerio de Finanzas Públicas deberá efectuar las operaciones presupuestarias correspondientes, para la generación de las partidas respectivas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, a fin de garantizar que se hagan efectivos los aportes que se expresan en el Artículo anterior y en el presente artículo.

Artículo 19. Comisión de Desarrollo Rural. El Organismo Legislativo, contará con una Comisión de Desarrollo Rural, la cual se integrará conforme a la ley de la materia y desde la competencia de dicho organismo vigilará que los procesos vinculados al desarrollo rural, observen los preceptos de la presente ley.

CAPÍTULO III Instrumentos

Artículo 20. Instrumentos. Se entiende por instrumentos para el desarrollo rural, todos aquellos mecanismos que ejecuten, faciliten o contribuyan a la ejecución de acciones en las áreas rurales.

Artículo 21. Naturaleza. Los instrumentos son de naturaleza institucional, financiera, económica, normativa, infraestructura, operativos y de servicio público y se clasifican como se indica a continuación:

- a) **Económicos:** Comprenden las transferencias directas o indirectas que el Estado realiza en beneficio de ciertos actores económicos y sociales para incentivar determinadas actividades productivas de forma que estas resulten en incentivos para el logro del desarrollo rural.
- b) **Financieros:** Comprenden los fondos sociales, fideicomisos que contemplen como parte de sus objetivos o fines el desarrollo rural, los programas de crédito, los fondos de garantía, el seguro agrícola .
- c) **Infraestructura:**
 - i. **De Servicios:**
Consiste en la construcción y mantenimiento de carreteras, puentes, generación y transmisión de energía eléctrica, telecomunicaciones y vivienda rural.
 - ii. **Productiva:**
Consiste en programas y/o proyectos de riego, centros de acopio, centrales de mayoreo, parques industriales, rastros, puertos y aeropuertos.
- d) **Institucionales:** Son las diversas entidades del Sector Público, tales como Ministerios, Secretarías, Consejos y Municipalidades que ejecuten actividades para el desarrollo rural.

- e) **Normativos:** Comprende en su conjunto o individualmente las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas, en materia de desarrollo rural, que además de sus propios preceptos observaran los contenidos en esta ley, para mantener la coherencia en su aplicabilidad.
- f) **Operativos:** Son todos los programas y/o proyectos con ejecución en el área rural, tales que incluyan: asistencia técnica, promoción de la organización para la producción, generación y transferencia de tecnología, inteligencia de mercados y generación de información estratégica.
- g) **Servicios Públicos:** Comprenden los servicios de naturaleza asistencial que el Estado presta tales como, salud, educación, capacitación, seguridad alimentaria, agua potable y saneamiento.

Artículo 22. Objetivo. Los responsables de la administración de los instrumentos que se describen en el presente apartado, deberán velar porque en todas las actividades que ejecuten se observen los preceptos de la presente ley.

CAPÍTULO IV Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 23. Integración del Primer Consejo Verificador. La Vicepresidencia de la República, tendrá a su cargo efectuar, dentro de los 60 días posteriores a la vigencia de la presente ley, el proceso para la integración del primer Consejo Verificador.

Artículo 24. Instrumentos Actuales. Todos los instrumentos a que se refiere el Artículo 22 de la presente ley, deberán ser ajustados dentro de los primeros 180 días posteriores a la vigencia de la presente ley.

Artículo 25. Principios. Mientras se emitan las Políticas de Desarrollo Urbano y Rural y de Ordenamiento Territorial, por parte del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, las entidades del sector público orientarán la ejecución de sus programas, proyectos y prestación de servicios públicos de acuerdo a los principios contenidos en la presente ley.

Artículo 26. Fideicomiso. Se faculta al Ministro de Finanzas Públicas, para que de conformidad con el Mandato Especial con Representación, que le otorgue el Procurador General de la Nación, comparezca ante el Escribano de Gobierno a suscribir, conjuntamente con el Representante Legal del banco que para el efecto se designe por parte del Consejo Verificador, el contrato constitutivo que corresponda. Dicha autorización es extensiva para el otorgamiento de las modificaciones que resulte necesario otorgar, siempre que no se contravenga los preceptos de la presente ley.

Artículo 27. Vigencia. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional, con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo

debate y empezará a regir ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.